



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, AGROGANADERÍA Y PESCA

*RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2020, de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, por la que se aprueban medidas estacionales en materia de prevención de incendios forestales en el territorio del Principado de Asturias.*

El artículo 59 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, dispone que corresponde a la Consejería competente en materia forestal establecer medidas de prevención y lucha contra incendios entre las que cabe resaltar la posibilidad de limitar el tránsito por los montes o la regulación de actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio; por su parte, el artículo 64 de la citada Ley, establece que, como medida de precaución se prohíbe el uso del fuego en los montes incluidos en el ámbito de aplicación de la misma, salvo para las actividades y en las condiciones y períodos o zonas autorizadas por la Consejería competente en materia forestal.

En cumplimiento de las anteriores previsiones legales, la Resolución de 5 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las instrucciones sobre quemas en el territorio del Principado de Asturias y se establecen medidas de prevención contra incendios en la interfaz urbano-forestal (BOPA de 20-03-2018), regula las diferentes actividades relacionadas con el uso del fuego en los montes y en los terrenos situados en la franja de 100 metros de su colindancia.

Desde el año 2006, en armonía con otras CCAA y los mandatos legislativos a escala nacional, se han venido estableciendo en Asturias medidas estacionales y temporales centradas en la suspensión de las autorizaciones de quemas agrarias, el control del tránsito de vehículos a motor por las pistas forestales, la restricción mayor del uso del fuego en barbacoas o para festejos tradicionales, así como del empleo de maquinaria susceptible de ser fuente o foco de incendio.

La aplicación en los años 2018 y 2019 de una mejora en la normativa estival reguladora del uso del fuego y la prevención de los incendios fue exitosa confirmándose su adecuación a la problemática de los incendios en Asturias por lo que se ha considerado conveniente continuar, durante el presente verano, con este enfoque al estar ajustado a las realidad meteorológica, casual y socioeconómica regionales.

El órgano competente para la aprobación de la presente resolución es la titular de la Consejería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 64 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, en relación con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de junio, de Organización de la Administración y los artículos 31 y 38, i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno.

En consecuencia,

#### RESUELVO

*Primero.*—Aprobar las siguientes medidas en materia de prevención de los incendios forestales, que serán de aplicación los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, en el territorio de Asturias, con las correspondientes determinaciones específicas, en atención a las zonas y a las actividades a que se refiere la presente Resolución, y sin menoscabo de lo regulado en la Resolución de 5 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las instrucciones sobre quemas en el territorio del Principado de Asturias y se establecen medidas de prevención contra incendios en la interfaz urbano-forestal.

1.ª Quedan suspendidas todas las autorizaciones de quema dentro de los montes y terrenos forestales a los que hace referencia el punto 1 del artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal.

Asimismo quedan prohibidas las quemas a manta en fincas agrícolas y el empleo -en los montes o en lugares que los afecten- de pirotecnia u otros artefactos voladores con fuego.

2.ª En la franja de 100 metros de terrenos colindantes con los montes, referidos en el artículo 64 de la Ley 3/2004, queda prohibida la ejecución de quemas cuando el Índice de Riesgo de Incendio Forestal publicado para el concejo donde se encuentra la finca sea 3, 4 o 5.

3.ª Cuando el índice de riesgo de incendio publicado sea Extremo (5) quedará prohibido el uso de cualquier tipo de maquinaria o herramienta motorizada en el monte. Cuando el Índice de riesgo sea 3 o 4 para poder realizar los trabajos en los montes se adoptarán al menos las siguientes medidas:

3.1. En el empleo de herramienta común en el monte (motosierras, desbrozadoras, etc.) se extremarán las precauciones realizando la carga de combustible en terreno desprovisto de vegetación, y no encendiendo esta herramienta en el lugar de repostaje.



3.2. En las pausas largas durante la realización de los trabajos no se dejará sobre el suelo la herramienta mecánica caliente recién apagada.

3.3. Vehículos y maquinaria auto-portante dispondrán de extintores de polvo seco tipo ABC de 6 kilos o más (EN 3-1996).

4.<sup>a</sup> Las autorizaciones que se emitan para el empleo de equipos o herramientas susceptibles de propagar fuego en los montes, incluirán en su condicionado la imposibilidad de realizar estas labores los días en que el Índice de Riesgo de Incendio publicado sea 4 o superior, sin perjuicio de que en la autorización se establezca un índice inferior. Para el caso de las emitidas antes de la entrada en vigor de la presente resolución, se aplicará este mismo criterio aunque no haya sido incluido expresamente en su condicionado original.

5.<sup>a</sup> Las labores apícolas que utilicen el fuego, dentro de los montes o en su inmediata colindancia, se podrán realizar siempre que se cumplan las siguientes precauciones:

5.1. El espacio que ocupan las colmenas y una franja de dos metros en su perímetro estará totalmente libre de vegetación o restos secos de la misma que puedan propagar el fuego. En todo caso no habrá continuidad entre el colmenar y la vegetación circundante.

5.2. En el lugar que se esté realizando el ahumado o quemado de las colmenas se dispondrá de suficiente agua o cualquier otro medio de extinción directa de un potencial fuego.

5.3. El ahumador nunca se encenderá en el suelo ni se dejará sobre él una vez encendido. Se prenderá la materia dentro del ahumador, nunca fuera para luego introducirla.

5.4. Los restos incandescentes del interior del ahumador nunca serán extraídos o arrojados al suelo para su apagado. Se apagarán en su interior, o dentro de un recipiente metálico hermético para tal fin o, en caso de no ser adecuados los anteriores métodos, fuera del monte en un lugar donde no haya posibilidad de propagación del fuego.

6.<sup>a</sup> Cuando el Índice de Riesgo de Incendio Forestal sea muy alto (4) o extremo (5), para un concejo y día determinados, el Servicio de Montes a través de la Guardería del Medio Natural podrá establecer regulaciones temporales concretas de acceso y uso de las pistas forestales al objeto reducir la peligrosidad y facilitar la vigilancia preventiva, en el marco de lo dispuesto en el 54 bis, de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, pudiendo -en caso de riesgo extremo- prohibir su utilización salvo para las labores relacionadas con las emergencias.

7.<sup>a</sup> En lo que respecta a las autorizaciones para el uso de fogatas y hogueras para cocinar en festejos tradicionales en caso de IRIF muy alto (4) o extremo (5) la Guardería del Medio Natural podrá establecer "in situ" medidas y acciones tendentes a evitar o reducir la peligrosidad, tales como la regulación del tránsito de vehículos, la prohibición de acceso o la modificación de fuegos autorizados para la cocina, pudiendo suspenderse tanto el uso del fuego como el acceso cuando las circunstancias que concurren lo hagan aconsejable previa comunicación al Servicio de Montes.

*Segundo.*—Comunicar la presente resolución al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

*Tercero.*—Disponer la publicación de la presente resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y su comunicación a los Ayuntamientos del Principado de Asturias.

*Cuarto.*—La presente resolución estará en vigor desde el día 1 de julio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020 ambos inclusive.

En Oviedo, a 10 de junio de 2020.—El Consejero de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, Alejandro Jesús Calvo Rodríguez.—Cód. 2020-04208.